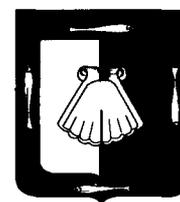




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION :
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1739.- Se reforma la **Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur**, en su denominación, y en sus Artículos 2°, Fracciones: I, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV; Artículos 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31; se adicionan las Fracciones XVI y XVII al Artículo 2°.; Se derogan las Fracciones II y VIII del Artículo 2°., Así como los Artículos: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, y los Artículos Segundo y Tercero Transitorios. **01**

DECRETO NÚMERO 1740.- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.** **23**

DECRETO NÚMERO 1743.- Se adiciona la Fracción VII al Artículo 1, se reforma la Fracción XXII del Artículo 2, se adiciona la Fracción V al Artículo 3, se modifica la Fracción VIII del Artículo 8 y se reforman las Fracciones II y V del Artículo 22 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur.** **66**

DECRETO NÚMERO 1745.- Se reforman los Artículos 520, las Fracciones II y III del Artículo 559, Fracciones I y II del Artículo 547, Fracciones II y III del Artículo 2469 y la Fracción IV del Artículo 2509; se adicionan un Artículo 520 BIS, una Fracción III al Artículo 547, una Fracción IV al Artículo 559, un Segundo Párrafo al Artículo 2462, así como una Fracción IV al Artículo 2469, del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.** **71**

ACUERDO: RVOE-066/07.- Se otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios al programa académico **Gastronomía** con el grado de **Licenciatura**, que se imparte en el "**Colegio Intercontinental de Turismo y Gastronomía**". **76**

H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

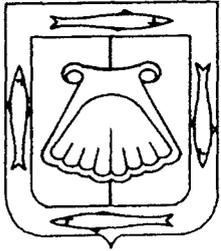
CERTIFICACIÓN 513-IX-2008.- Acuerdo relativo al Documento enviado por el Lic. Miguel Ángel Ardavin Ortega, representante Legal de Impulsora Habitacional Mexicana, S.A. De C.V., Donde solicita cambio de uso de suelo, de un tipo de suelo Rt0 a un H3, para el predio conocido como **El Zalatito o Rancho Viejo** con clave catastral 402-002-2496 con una superficie de 145-79-99 hectáreas, ubicado en la Delegación de Cabo San Lucas, del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. **81**

CERTIFICACIÓN 514-IX-2008.- Acuerdo relativo al documento enviado por el Sr. Fred Segal Mandel, donde solicita cambio de uso de suelo, para un lote de su propiedad, identificado como lote número 869 de la manzana 8-A dentro del desarrollo turístico denominado Cabo San Lucas Country Club, mismo que tiene una superficie de 26,203.41 M2. Con clave catastral 402-058-013-027, ubicado en el corredor turístico, en la Delegación de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. **84**

CERTIFICACIÓN 517-IX-2008.- Acuerdo relativo al documento enviado por el Arq. Alex Gerardo Cota Gabilondo, apoderado general de Homex Sucursal Los Cabos, solicitando el cambio de uso de suelo, para las parcelas ejidales, 246 Z6 P1/3 (**El Crucero**), 250 Z6 P1/3 (**El Castillo**), 260 Z6 P1/3 (**Las Torres**) y 264 Z6 P1/3 (**El Triangulo**) ubicadas atrás de El Tezal en la Delegación de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. **87**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO No. CG-0039-MAR-2008, mediante el cual declara formalmente en receso permanente en el proceso Estatal Electoral 2007-2008, a los Comités Municipales Electorales de Comondú y Loreto, Baja California Sur, así como a los Comités Distritales Electorales IX, X, XI y XII. **90**



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1739

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA LA LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SU DENOMINACIÓN, Y EN SUS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES: I, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV Y XV; ARTÍCULOS 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 2º.; SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y VIII DEL ARTÍCULO 2º, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 2º Para los efectos de esta Ley se entiende por:

i. **LEY.-** La Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur.

ii.- Derogada;



III. **VIOLENCIA FAMILIAR.-** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

IV. **VIOLENCIA FÍSICA.-** Es cualquier acto que inflinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

V. **VIOLENCIA PSICOLÓGICA.-** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, las cuales conllevan a la persona afectada a la depresión, al aislamiento, a la disminución de su autoestima e incluso al suicidio;



VI. VIOLENCIA SEXUAL.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la persona afectada y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física;

VII. (igual)

VIII. Derogada

IX.- (igual)

X.- (igual)

XI.- ATENCIÓN.- Acciones, programas y estrategias que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, el tratamiento de las personas generadoras de violencia familiar, la promoción y difusión de una cultura que propicie la equidad y libertad en las familias y elimine gradualmente las causas y patrones que generan actos de violencia.

XII.- TRATAMIENTO INTEGRAL.- Acciones, programas y estrategias tendientes a restablecer la salud física, psicológica y emocional de las personas receptoras y generadoras de violencia **familiar**.

XIII.- UNIDADES DE ATENCIÓN.- Centros encargados de brindar asistencia y atención a las personas receptoras y generadoras de violencia **familiar**, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y



lineamientos que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

XIV.- RECEPTORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Persona, o grupo que tengan o hayan tenido entre si, algún vínculo familiar o de hecho y que sean sujetos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono que los afecte en su integridad personal.

XV.- GENERADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Son quienes realizan actos de violencia en cualquiera de los tipos a que se refiere esta ley.

XVI. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la persona afectada. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

XVII. VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona afectada y que se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos



destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Artículo 6.- Derogado.

Artículo 7.- Derogado.

Artículo 8.- Derogado

Artículo 9.- Derogado.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21 Derogado.

ARTÍCULO 22.- La prevención de la violencia familiar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad y equidad entre las personas que integran las familias, eliminando las causas y patrones que



generan y refuerzan la violencia familiar, con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 23.- Derogado.

ARTÍCULO 24.- El personal de los Centros de Atención y Tratamiento a que se refiere la presente ley, deberá ser profesional, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

El personal de dichas instituciones para la atención a los casos de violencia familiar deberá ser del mismo género de las personas afectadas.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que por sus funciones tengan conocimiento de casos de violencia familiar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

ARTÍCULO 26.- Las instituciones y organizaciones que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán las funciones de la Sub Procuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, comunicándole los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento.



ARTICULO 27.- Las instituciones y organizaciones públicas y privadas que proporcionen atención inmediata a los receptores de violencia familiar deberán orientar a los mismos, sobre las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las autoridades a quienes pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y emocional.

ARTÍCULO 29.- La atención especializada en contra de la violencia familiar que proporcionen las instituciones públicas, privadas o sociales, será tendiente a otorgar protección a los receptores de la violencia, así como al tratamiento integral de los generadores de la misma y estará basada en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas violentas.

ARTICULO 30.- Para el debido cumplimiento de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, la creación de Centros de Atención y Tratamiento a Receptores y Generadores de Violencia Familiar, los cuales deberán estar contemplados en los programas de gobierno.

ARTICULO 31.- Los Centros de Atención y Tratamiento a los que se refiere el artículo anterior, estarán conformados por áreas



psicológica, psiquiátrica, trabajo social y contar con al menos un médico y una médica legista.

Asimismo, fungirá como albergue para los receptores de violencia, previendo la seguridad e integridad física de los mismos, así como de los hijos e hijas de éstos, promoviendo su integración a una actividad productiva.

Artículo segundo transitorio.- Derogado.

Artículo tercero transitorio.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos: 242, 282; se reforman los artículos 78, 240, 241, 290, 291, 293 y la denominación de los capítulos XV del Título Tercero, del Libro Primero, el capítulo IV del Título Décimo Cuarto, del Libro Segundo; y se adiciona el capítulo V, al Título Décimo Cuarto, del Libro Segundo, que constará del artículo 293 bis; todos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
TITULO TERCERO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO



CAPÍTULO XV

TRATAMIENTO PARA REOS POR DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 78.- En los casos de violencia familiar, el juez **deberá** decretar en la sentencia que la persona responsable sea sometida a un tratamiento psicológico para eliminar o controlar sus reacciones violentas.

La oposición injustificada a someterse a dicho tratamiento se castigará como delito de quebrantamiento de sanción.

ARTÍCULO 240.- Comete el delito de violencia familiar quien, dolosamente, con fin de dominar, someter o controlar, ejerza algunas de las siguientes acciones en contra de la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones; ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de quien sea o haya sido su cónyuge, concubina o concubino; con quien mantengan o hayan mantenido relación de hecho; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, fuera o dentro de la casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión,



multa hasta de doscientos días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido.

ARTÍCULO 241.- El delito de violencia familiar se perseguirá a petición de la persona ofendida o de los representantes de los menores de las personas en discapacidad. Cuando éstos omitan la querrela o el menor no tenga representantes, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juzgado de la causa le designe tutor o tutora especial.

Presentada la querrela, el ministerio público acordará inmediatamente las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las personas ofendidas, incluyendo la separación de cuerpos, la prohibición de ir a lugar determinado y la vigilancia de autoridad, ejercitando la acción penal cuando proceda.

ARTICULO 242.- Derogado.

ARTICULO 282.- Derogado.

**LIBRO SEGUNDO
DELITOS EN PARTICULAR**

**TÍTULO DEC'IMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES**



CAPÍTULO III

ESTUPRO

ARTÍCULO 290.- Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 291.- Se procederá en contra de la persona estupradora por querrela del o la ofendida o de sus representantes legítimos.

CAPITULO IV

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 293 .- Comete el delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión.



Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años.

Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.

CAPITULO V

ACOSO SEXUAL

Artículo 293 bis.- Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar,



dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el capítulo XII al Título Quinto del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales, con el siguiente texto:

**CAPÍTULO XII,
ORDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS Y DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 178 A.-Las órdenes de protección de emergencia son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán ordenarse por el Juez a petición del Ministerio Público o de la parte ofendida en su caso o dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen, tendrán una temporalidad de 72 horas y podrán ser:

I.- Desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;



II.- Prohibición al presunto responsable de acercarse a menos de 300 metros al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 178 B.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego, punzo contundentes o punzo cortantes, propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas fueron utilizadas para amenazar o lesionar a la víctima y de que se encuentren registradas conforme a la normatividad de la materia;
- II. Inventario de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;



- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos e hijas; y
- V. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

ARTICULO CUARTO.- Se deroga la fracción XIV del artículo 289 y se reforman los artículos 289, en su fracción VII, 302, 322 y 481 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 289.- Son causas de divorcio necesario:

I a VI.....

- VII. Ejercer violencia en contra del cónyuge o de los hijos o las hijas, entendiéndose por violencia, cualquiera de los siguientes tipos:



A) Violencia psicológica.- cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas;

B) Violencia física.- Cualquier acto que inflinge daño no accidental, usando fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas o externas;

C) Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la persona afectada.

D) Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y

E) Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta



contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VIII a XIII...

XIV.- Derogada

XV a XX...

ARTÍCULO 302.- La violencia familiar, las amenazas las injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge, son causales que no requieren de la tramitación previa de un juicio penal. El Juez que conozca del divorcio, entrará al estudio de la causal invocada, analizando directamente el hecho que fundamenta la causal.

ARTÍCULO 322.- Salvo casos excepcionales, como violencia familiar, enfermedades graves y contagiosas, corrupción, maltrato o abandono, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio.



ARTÍCULO 481.- Mientras se plantea y decide la asignación de la patria potestad entre los abuelos paternos o maternos, ejercerán la representación de sus nietos, de manera provisional, a partir de la muerte de los padres o desde que se declare ejecutoriada la sentencia por la que éstos pierdan la patria potestad sobre sus hijos, los que tengan mayor afinidad con los nietos.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona la fracción IV al artículo 235 y se adiciona el artículo 235 bis del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I a III(igual)

IV.- En caso de violencia familiar, a petición del Ministerio Público o de alguno de los cónyuges, dentro del procedimiento de controversia familiar, de divorcio necesario.

.....

ARTÍCULO 235 BIS.- Son órdenes de protección, para los casos de violencia familiar :



- I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la persona afectada sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora que deberán inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

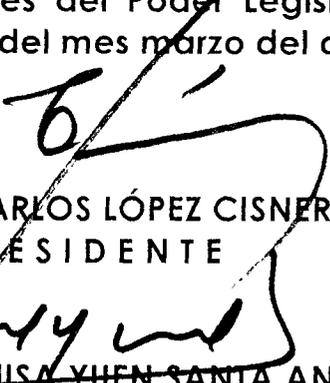
TRANSITORIOS

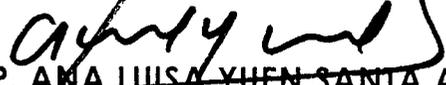
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Estado de Baja California Sur.

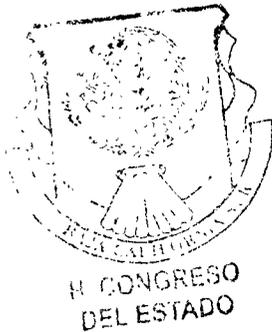


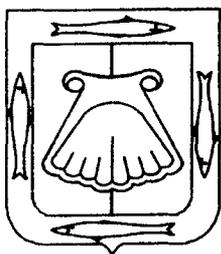
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes marzo del año dos mil ocho.


DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS
PRESIDENTE


DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA
SECRETARIA

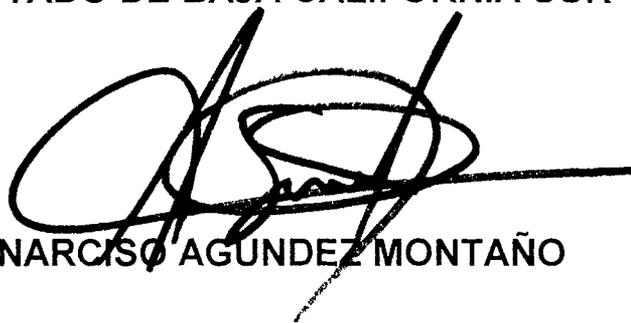




PODER EJECUTIVO

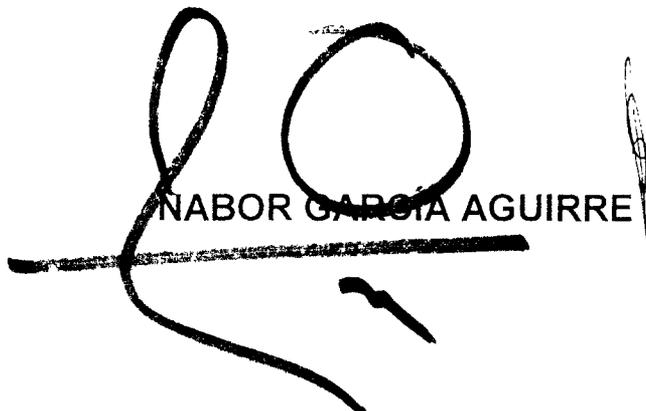
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

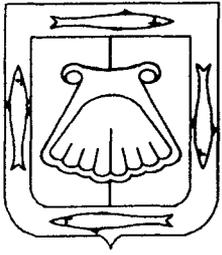


NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1740

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto garantizar a las mujeres en el Estado de Baja California Sur, su derecho a vivir libres de violencia en los ámbitos: familiar, laboral, docente, en la comunidad y en las instituciones, mediante las siguientes acciones:

I.- Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades estatales y municipales, su coadyuvancia con las federales, así como con los organismos privados, para cumplir con el objeto de esta Ley;

II.- Establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado.

III.- Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres;



IV.- Garantizar que el sector público y privado apliquen, las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a un vida libre de violencia y discriminación;

V.- Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;

VI.- La concientización y sensibilización a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres;

VII.- Responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los integrantes del Sector Salud, para que proporcionen un trato digno y atención integral a las víctimas de violencia.

VIII.- Responsabilizar mediante sanciones administrativas, a los servidores públicos estatales y municipales que obstaculicen la debida atención a las mujeres violentadas.

IX.- El Estado y los Municipios establecerán en sus respectivos planes de desarrollo las políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley;

X.- Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;



XI.- Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2º.- A fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las disposiciones legales en la materia, las normas, políticas y medidas presupuestales y administrativas que generen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Municipios del Estado deberán sujetarse a los siguientes principios rectores:

- I. Igualdad jurídica y equidad entre mujeres y hombres;
- II. Respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación de género;
- IV. Libertad y autonomía de las mujeres;
- V. Pleno desarrollo y progreso de las mujeres.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley.- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- II. Ley General.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;
- III. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Baja California Sur;



IV. Sistema Nacional: Es la integración y coordinación de esfuerzos entre el Estado, la Federación y los Municipios, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Sistema Estatal: Coordinación de esfuerzos que realiza el Gobierno del Estado de Baja California Sur para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Violencia contra mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

VII. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos en los que se presenta la violencia contra las mujeres;

VIII. Agresor: La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias;

IX. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;



X. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, a través de la cual se eliminan las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XII.- Autonomía: La facultad de autoderminarse eficiente y capaz;

XIII.- Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

XIV.- Acciones Afirmativas: Las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres;

XV.- Normas Oficiales: La norma oficial mexicana 190 y las demás que se expidan relativas a atención a las víctimas de violencia;



XVI.- Políticas Públicas: Son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en las diversas instancias de gobierno, para asegurar los principios y derechos consagrados en la ley, para abatir las desigualdades entre las mujeres y hombres e impulsar los derechos humanos de las mujeres y su desarrollo pleno, con carácter obligatorio;

XVII.- Transversalidad.- La integración sistemática de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la organización y la cultura, en todos los programas, políticas y prácticas, y en las maneras de ver y de hacer las cosas. Este enfoque estratégico incluye una serie de medidas de *acción positiva*, con el fin de fomentar el mismo trato para mujeres y hombres; y

XVIII.- Misoginia.- Conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer.

TÍTULO SEGUNDO
TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
CAPÍTULO I
TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;



II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia de pareja: Conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer, derivada de la asimetría de la pareja;

VII. Violencia de Género: Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas



sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres; y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE VIOLENCIA

SECCIÓN PRIMERA

VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 5º.- **Violencia familiar** es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

SECCIÓN SEGUNDA

VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 6º.- **Ejerce Violencia Laboral y Docente:**

I - Las personas que teniendo un vínculo laboral, docente o análogo con la mujer afectada, independientemente de la relación jerárquica, realiza un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de ésta impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en



un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye el acoso y el hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la mujer frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la persona afectada, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

II.- Quien de forma ilegal se niega contratar a la mujer o respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; o descalifica su trabajo realizado, amenaza, intimida, humilla, explota o discrimina por su condición de género.

ARTÍCULO 7º.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, el Estado y Municipios deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;



IV. En ningún caso se hará público el nombre de la mujer afectada para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a las mujeres receptoras de hostigamiento o acoso sexual; e

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

ARTÍCULO 8º.- Constituyen **violencia docente** aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

SECCIÓN TERCERA

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 9º.- **Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las



mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

A fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia institucional, los tres poderes del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en ejercicio de sus funciones estos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo promoverán las acciones conducentes para sancionar las conductas violentas ejercidas por servidores públicos y reparar el daño inflingido a las afectadas, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA

VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 10.- **Violencia en la Comunidad** son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 11.- El Estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante su prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y reparación del daño a las afectadas.



SECCIÓN QUINTA

VIOLENCIA FEMINICIDA Y ALERTA DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 12.- Violencia Femicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a impunidad y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 13.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 14.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I.** Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II.** Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III.** Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; y



IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 15.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, la emitirá la Secretaria General de Gobierno cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos estatales, municipales y/o organismos de la sociedad civil y/o organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 16.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;



II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las personas afectadas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las personas afectadas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
TIPOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 17.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad



competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 18.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 19.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Auxilio inmediato a favor de la víctima por parte de las corporaciones policíacas, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la mujer en el momento de solicitar el auxilio;

II. Desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la afectada independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;



III. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la mujer en riesgo;

IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 20.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I.** Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la mujer;

- II.** Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la mujer en riesgo;
- III.** Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer;



- IV.** Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la mujer en resto a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V.** Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI.** Auxilio policiáco de reacción inmediata a favor de la afectada, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; y
- VII.** Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 21.- Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I.** El riesgo o peligro existente;
- II.** La seguridad de la afectada, y
- III.** Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 22.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:



I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 24.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.



TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 25.- El Sistema Estatal se crea para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como una conjunción de esfuerzos del Estado y Municipios de Baja California Sur, para lograr la efectiva aplicación de esta Ley, mediante políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales.

Así mismo será objetivo del Sistema Estatal la vigilancia de la correcta aplicación de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 26.- El Sistema Estatal se conformará por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico;
- VII. Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;
- VIII. Organismos municipales encargados de la protección de los derechos de las mujeres;
- IX. El Poder Legislativo, a través de quienes presidan las Comisiones de Equidad de Género y de la Familia y Asistencia Pública del Congreso del Estado;



- X. El Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;
- XI. Dirección de Trabajo y Previsión Social; y
- XII. Cinco representantes de la Sociedad Civil organizada que trabajen en materia de violencia contra mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO. 27.-El Estado y los Municipios serán responsables de la aplicación de la presente ley, de conformidad con las competencias previstas en este capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tomar las medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades del sistema estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Formular y conducir la política estatal transversalizando la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Incluyendo en el Plan Estatal de Desarrollo los programas correspondientes;
- III. Vigilar el pleno cumplimiento de la presente ley así como de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Elaborar el proyecto de programa general estatal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y



presentarlo para su aprobación ante el sistema; dentro de los sesenta días siguientes a la integración del Sistema Estatal;

- V. Dar seguimiento a las acciones del Sistema Estatal y aplicación del Programa estatal;
- VI. Integrar el sistema Estatal de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres;
- VII. Impulsar programas específicos de atención a las mujeres en áreas de la procuración de justicia para mejorar su calidad de vida y el pleno ejercicio de sus derechos;
- VIII. Promover en todo el territorio estatal y en todos los ámbitos la investigación, conocimiento, divulgación y respeto de los derechos humanos de las mujeres;
- IX. Realizar, a través de los medios de comunicación; campañas de difusión sobre los derechos humanos de las mujeres y de la erradicación de la violencia hacia ellas;
- X. Incluir en el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública del estado, los avances del programa estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres;
- XI. Coadyuvar con la actualización de las leyes, impulsando las reformas necesarias para el logro de los objetivos de esta ley;
- XII. Recibir de la sociedad civil organizada las propuestas en materia de esta ley;
- XIII. Programar y proveer de recursos humanos y materiales para la ejecución de los programas que fortalezcan las áreas de procuración y administración de justicia para mujeres víctimas de violencia;
- XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, en español, en lectura Braille así como las principales lenguas indígenas que se hablan en el Estado;



- XV. Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- XVI. Incluir en el Presupuestos de Egresos del Estado, la asignación de recursos económicos suficientes para el cabal cumplimiento de esta Ley; y
- XVII. Las demás que la presente ley y demás ordenamientos legales le confiera.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 29. Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención, detección y atención de la violencia en contra de las mujeres;
- II. Erradicar del personal de salud cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos a través de la capacitación y monitoreo continuo de actitudes y conductas;
- III. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres afectadas;
- IV. Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas;
- V. Mediante la elaboración de programas de monitoreo continuo garantizar la atención a las mujeres afectadas de violencia y la aplicación de la NOM



- 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- VI. Establecer una programa de coordinación intersectorial para la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999; Prestación de servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar; en que participen las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud;
 - VII. Establecer programas y servicios profesionales eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas que atiendan a las receptoras de violencia;
 - VIII. Brindar servicios psicológicos integrales a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social, y privada;
 - IX. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tanto para el personal aplicativo como para los usuarios de los servicios;
 - X. Canalizar a las mujeres hacia las instituciones que prestan atención y protección especializada, usando los mecanismos oficiales como formatos de referencia y los anexos I y II de la NOM190-SSA1-1999;
 - XI. Asegurar que mejore la calidad de atención, que se preste a las mujeres afectadas incorporando en la atención la perspectiva de género y el empoderamiento;
 - XII. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
 - XIII. Proporcionar al Sistema Estatal y Nacional así como a cualquier persona o dependencia, la información materia de estadística, en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
 - XIV. Capacitar al personal del sector salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; proporcionando la siguiente información:



- a. El número de casos que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b. Las situaciones de violencia que viven las mujeres;
 - c. El tipo de violencia que se atendió;
 - d. Los efectos producidos por la violencia; y
 - e. Los recursos erogados en la atención médica.
- XV. Celebrar convenios de cooperación en la materia con los municipios e instituciones públicas y privadas de educación; y
- XVI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, las siguientes obligaciones:

- I. Ordenar la capacitación y actualización correspondiente, en materia de derechos humanos de las mujeres, con perspectiva de género, de los agentes del ministerio público, médicos legistas, actuarios, agentes ministeriales y en general todo personal que esté relacionado con la atención de la violencia en contra de las mujeres.
- II. Proporcionar a las mujeres afectadas de violencia la orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;



- III. Brindar atención para salvaguardar la integridad física de las mujeres en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia en su contra
- IV. Invocar y respetar los principios establecidos en el marco nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres de acuerdo con el objeto de esta ley; y
- V. Promover las órdenes de protección que correspondan a favor de las mujeres.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Instaurar en las políticas educativas, los principios rectores a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.
- II. Realizar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, a fin de fomentar la cultura de una vida libre de violencia hacia las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- III. Promover que las escuelas formadoras de docentes, de todos los niveles educativos incluyan, de manera vertical y horizontal, en sus planes y programas de estudios la asignatura de perspectiva de género;
- IV. Generar mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;



- V. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y conclusión de estudios en todos los niveles, a través del otorgamiento de becas y la canalización adecuada para que reciban apoyo necesario de tipo social y servicios de salud, tanto física y mental;
- VI. Formular e implementar programas encaminados a detectar casos de violencia en contra de las mujeres en los centros educativos;
- VII. Establecer como requisito de contratación del personal docente y administrativo de no contar con antecedentes de violencia contra las mujeres, contra la familia o contra menores;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás que disponga esta ley y demás ordenamientos de la materia.

SECCIÓN QUINTA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar con visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- II. Capacitar en los términos de la presente ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- IV. Establecer acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación e inserción social de las personas;
- V. Integrar el banco estatal de datos e información acerca de casos de violencia contra las mujeres;



- VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema estatal y del programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia ; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN SEXTA

DE LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 33.- La Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular y proponer al Titular del Ejecutivo la política de Desarrollo Social del Estado, considerando mejorar la condición de las mujeres que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- II. Promover políticas en igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar e implantar talleres para la capacitación en ramos productivos no tradicionales, cuidando la perspectiva de género de manera que éstas desempeñen actividades altamente redituables sin distinciones de tipo sexista;



- IV. Proponer al Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con los municipios e instituciones educativas públicas y privadas para cumplir con los objetivos de esta ley; y
- V. Las demás previstas en esta ley y los ordenamientos legales de la materia.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE
LA FAMILIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 34.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado y de los municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. Realizar en el ámbito de su respectiva competencia, las acciones y programas que promuevan el respeto a los derechos humanos y la igualdad entre los hombres y mujeres;
- II. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres, utilizando la metodología que para el efecto determine el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;
- III. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento, de conformidad con la Ley de Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IV. Sensibilizar y concientizar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo, sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla;



- V. Fomentar en coordinación con los organismos competentes campañas públicas encaminadas a sensibilizar y crear conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- VI. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;
- VII. Canalizar a las mujeres violentadas a las instituciones que les presten atención médica, así como protección, con apego a lo establecido en esta Ley y su reglamento;
- VIII. Solicitar la tutela, guarda y custodia a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad o civil, de manera preferente al derecho que la persona agresora tenga, cuando la afectada sea niña y/o mujer con discapacidad o que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por mismas y ejercer sus derechos;
- IX. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de las mujeres afectadas y reparen el daño causado por la violencia, acorde con los lineamientos señalados en esta Ley.
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN OCTAVA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Es obligación del Poder Legislativo:

- I. Expedir y mantener actualizadas las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley y a los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea Parte;



- II. Asegurarse de que en Presupuesto de Egresos del Estado, se destinen recursos suficientes para la aplicación de esta Ley;
- III. Al revisar las cuentas públicas del Estado y Municipios vigilar el puntual y transparente ejercicio de los presupuestos destinados a los programas y políticas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres; y
- IV. Aplicar la perspectiva de género de manera transversal en sus actividades.

SECCIÓN NOVENA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones del Poder Judicial del Estado:

- I. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y a la aplicación de la presente Ley;
- II. Crear una instancia que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, en el Poder Judicial;
- III. Impulsar la especialización en violencia de género contra las mujeres, en Derechos Humanos de las mujeres y en la materia de esta Ley, al personal encargado de la impartición de justicia;
- IV. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia en contra de las mujeres; y
- V. Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA MUJER



ARTÍCULO 37.- Son obligaciones del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, las siguientes:

I.- Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II.- Ejecutar los acuerdos aprobados por los integrantes del Sistema Estatal;

III.- Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres en el que se integren, además las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia, las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación adoptadas en esta materia y la evaluación de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover los Derechos Humanos y la no discriminación en relación a la violencia contra mujeres;

IV. Proporcionar a las dependencias públicas y privadas los lineamientos e indicadores sobre los que se deba registrar la información relacionada con la violencia contra mujeres;

V. Proponer a los integrantes del Sistema, los programas, las medidas y las acciones permanentes y/o extraordinarias para su aprobación, con la finalidad de atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

VI.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer y exigir que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;



VII.- Promover y coadyuvar en la creación de refugios para la atención de mujeres violentadas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional; así como centros de rehabilitación para agresores;

VIII.- Participar con las instituciones del Sistema, en el diseño y evaluación del modelo de refugios, promoviendo al personal especializado.

IX.- Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres afectadas por violencia, atendido por personal especializado, en los términos de la presente Ley;

X.- Canalizar a las mujeres violentadas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

XI.- Promover la capacitación con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

XII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, con respeto a los derechos humanos y sin prejuicios o discriminación alguna;

XIII.- Canalizar a las mujeres violentadas a las instituciones que les presten atención médica, psicológica, jurídica y protección, junto con sus hijas e hijos. En caso necesario remitir a las afectadas y a sus familiares a un refugio, en los términos de los capítulos IV y V de esta Ley y demás normas legales aplicables;



XIV.- Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres afectadas de violencia;

XV.- Realizar investigaciones especializadas sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres en cada uno de los Municipios del Estado. Publicar los resultados para implementar el debate social y valorar las medidas para su erradicación.

XVI.- Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres en materia de violencia;

XVII.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XVIII.- Promover el respeto de los derechos consagrados en el artículo 18 de esta Ley;

XIX.- Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XX. - Rendir un informe anual sobre los avances de los programas estatal y municipales sobre los avances de los programas estatales y municipales relativos a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XXI.- Revisar y evaluar la eficacia de los programas estatales y municipales para la eliminación de la violencia hacia las mujeres;



XXII.- Promover en las dependencias públicas la creación de procedimientos internos especializados para que las víctimas de violencia institucional puedan denunciar a sus agresores, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima decida o no iniciar; y

XXIII. La demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 38.- Les corresponde a los Municipios de Baja California Sur:

- I. Diseñar y aplicar las políticas públicas orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;
- II. Participar en la integración y eficaz funcionamiento del sistema estatal;
- III. Promover la capacitación con perspectiva de género de los funcionarios, personal policiaco y administrativo, en especial aquellas personas que atienden a las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Cuidar que dentro de sus corporaciones policiacas se prepare personal femenino, con enfoque de equidad, para la atención de mujeres privadas de su libertad;
- V. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con instituciones educativas públicas y privadas para lograr los objetivos de la presente ley;
- VI. Dar amplia difusión, de la cultura de no violencia hacia las mujeres en todas sus dependencias y hacia la comunidad urbana y rural;
- VII. Implementar programas de prevención a efecto de que en las oficinas de Registro Civil, se informe a quiénes pretendan contraer matrimonio, acerca del concepto de la violencia y sus modalidades, así como las sanciones que



se aplican por dichas conductas; de una cultura desde la perspectiva de género y la no violencia hacia las mujeres;

- VIII. Apoyar la instalación de refugios para mujeres víctimas de violencia;
- IX. Sancionar reglamentariamente la violencia de género, siempre y cuando no se trate de conductas consideradas como delito;
- X. Adecuar su normatividad a la presente Ley; y
- XI. Coordinarse con las instituciones educativas y de salud para la aplicación de esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Dirección de Trabajo y Previsión Social:

- I. Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales;
- II. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo las relaciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género para el acceso y permanencia en el trabajo;
- III. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y el acoso sexual a las mujeres en los centros laborales;
- IV. Denunciar ante la Contraloría General, a los servidores públicos que resulten responsables de violencia en contra de mujeres;
- V. Implementar proyectos especiales para proteger los derechos laborales de mujeres indígenas y campesinas víctimas de violencia; y
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instancias gubernamentales y no gubernamentales para prevenir la violencia en contra de las mujeres.



SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

ARTÍCULO 40.- Las organizaciones civiles podrán:

- I. Auxiliar a las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, aportando información y su opinión de acuerdo con los resultados de la investigación que realicen y las experiencias en la materia;
- II. Dar su opinión sobre proyectos de reformas a las ya existentes; y
- III. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y denunciar en su caso las violaciones a la misma y las omisiones que se den por parte de los servidores públicos.

TÍTULO QUINTO DE LA ATENCIÓN A MUJERES AFECTADAS Y LOS REFUGIOS CAPÍTULO PRIMERO ATENCIÓN A AFECTADAS

ARTÍCULO 41.- Las mujeres afectadas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información clara, precisa y suficiente que les permite decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Atención médica y psicológica gratuita;
- VI. El resguardo temporal en un refugio;



- VII. Acudir a los refugios, junto con sus hijas o hijos; y
- VIII. Rechazar los acuerdos conciliatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la mujer y su agresor;
- IX. Recibir de la autoridad jurisdiccional las medidas de protección a que se refiere esta Ley;
- X. A que permanezcan en secreto sus datos personales al ser atendidas por cualquier autoridad; y
- XI. Las demás señaladas en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales

ARTÍCULO 42.- Es obligación de cualquier autoridad, atender de manera inmediata, cualquier petición de diversa autoridad o particular, los casos de violencia en contra de mujeres con discapacidad, de la tercera edad o menores.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer violentada incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación.

ARTÍCULO 44. – La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REFUGIOS

ARTÍCULO 45.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia.

Los refugios deberán ser lugares seguros, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. El Estado y los municipios con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.

ARTÍCULO 46.- La permanencia de las personas afectadas en los refugios será mientras persista su inestabilidad física, psicológica o situación de riesgo. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, pero para acceder a ellos bastará la solicitud de la misma víctima a la decisión expresa del Ministerio Público, mediante el convencimiento de la necesidad de la víctima a adoptar la medida temporal.

ARTÍCULO 47.- Los refugios que se instalen desde la perspectiva de género contarán personal debidamente capacitado y especializado en la materia y tendrán a su cargo las siguientes acciones:

- I. Participar en la aplicación del Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;



- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social, y privada;
- IV. Dar información a las sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las mujeres información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Atender a las víctimas en los tres niveles de riesgo que son moderado, medio y alto riesgo; y
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 48.- Los refugios deberán prestar a las mujeres afectadas y en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Asesoría jurídica;
- VI. Apoyo psicológico;
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VIII. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.



TÍTULO SEXTO

APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 49.- El incumplimiento de la presente ley podrá ser denunciado por cualquier persona ante la Contraloría General del Estado o ante el superior jerárquico del responsable, quien será sancionada con las medidas administrativas y correctivos que le correspondan, conforme lo establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y lo dispuesto por este capítulo.

ARTÍCULO 50.- Violencia institucional será sancionada de conformidad a los artículos 5º y 7º de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, si se trata de los servidores mencionados en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos no incluidos en la disposición constitucional antes mencionada y que incurran en omisiones graves de la presente Ley serán sancionados en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta ley, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Legislativo realizará las reformas necesarias para adecuar la normatividad estatal a la presente Ley, dentro de los siguientes seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El diagnóstico a que se refiere la fracción XV del artículo 28 de esta Ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

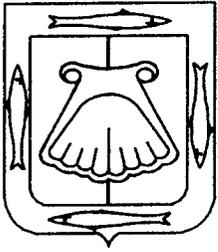
ARTICULO SEXTO.- El banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres a que se refiere el artículo 32, fracción v deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del sistema.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes marzo del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS
PRESIDENTE

DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

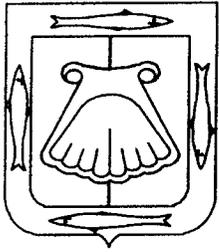
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1743

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 1, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 2, SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 3, SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 8 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción VII al artículo 1, se reforma la fracción XXII del artículo 2, se adiciona la fracción V al artículo 3, se modifica la fracción VIII del artículo 8 y se reforman las fracciones II y V del artículo 22, todos de la Ley de Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-

I A VI ... IGUAL

VII. La protección, ordenamiento y gestión del paisaje como un elemento cultural, ambiental y social que constituye un recurso fundamental para la actividad económica y la consolidación de la identidad sudcaliforniana.



ARTÍCULO 2.-

I. A XXI IGUAL

XXII. PAISAJE: cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de acción y la interacción de factores naturales o humanos;

XXIII A XXXVII ... IGUAL

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se consideran de utilidad pública:

I A IV ... IGUAL

V. El reconocimiento, protección y la gestión ordenada del paisaje, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos para las generaciones actuales y las futuras.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría de Planeación Urbana y Ecología del estado:

I A VII ... IGUAL

VIII. Establecer las bases para la administración y organización de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local. **Asimismo para la protección de áreas, zonas, sitios o elementos de valor escénico y de paisaje.**

IX A XI .. IGUAL

ARTICULO 22.- . . .



I ... Igual

II.- Su alcance en el contexto social, cultural, económico, ambiental y **paisajístico**

III A IV... igual

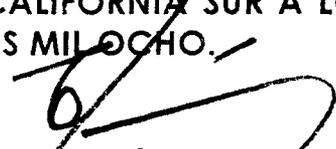
V.- La información sobre las características ecológicas ambientales y del **paisaje** del lugar.

TRANSITORIOS

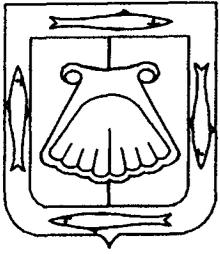
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.




DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS
PRESIDENTE


DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

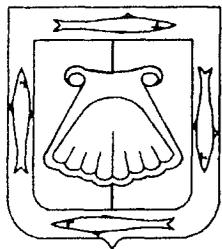
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador. Es una escritura cursiva y fluida, con un trazo horizontal largo que se extiende a la derecha.

NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno. Es una escritura cursiva y fluida, con un trazo horizontal largo que se extiende a la derecha.

NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1745

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 520, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 559, FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 547, FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 2469 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2509; SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 520 BIS, UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 547, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 559, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2462, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 2469, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.-: Se reforman los artículos 520, las fracciones II y III del artículo 559, fracciones I y II del artículo 547, fracciones II y III del artículo 2469 y la fracción IV del artículo 2509; se adicionan un artículo 520 Bis, una fracción III al artículo 547, una fracción IV al artículo 559, un segundo párrafo al artículo 2462, así como una fracción IV al artículo 2469, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 520.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa justificada. Puede ser autodesignada, legítima, testamentaria o dativa.

Artículo 520 Bis.- Toda persona mayor de edad, capaz, puede designar tanto al tutor o tutores que deberán encargarse de su persona y, en su caso, gozará del ejercicio de los poderes que se le otorguen, como el curador en previsión de encontrarse en los supuestos del artículo 519 fracción II. La designación del tutor o curador debe hacerse en escritura pública ante Notario, o ante Juez competente, que contenga expresamente todas las reglas a las cuales deberá sujetarse el tutor y es revocable en cualquier momento mediante la misma formalidad.

El tutor autodesignado, ejercerá su función acreditando la existencia de la escritura pública en la que conste su designación y deberá presentar el certificado de dos facultativos, en el que certifiquen, que a esa fecha el otorgante está en estado de incapacidad.



Artículo 547.- ...

- I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio; y
- III.- Cuando no hay tutor autodesignado.

Artículo 559.- ...

- I.- ...
- II.- Cuando el tutor testamentario este impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 548;
- III.- Cuando no hay tutor autodesignado; y
- IV.- En los demás casos establecidos por la ley.

Artículo 2462.- ...

El mandato habrá de subsistir aun cuando el mandante devengue incapaz si éste así lo dispuso en su otorgamiento, así mismo, el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aun cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento; igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devengue incapaz, con las formalidades previstas por la ley.

Artículo 2469.- ...

- I.- ...
- II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue al equivalente del importe de ciento ochenta días de salario mínimo general o exceda de esa cantidad;
- III.- Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público; y
- IV.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo 2462.



Artículo 2509.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Por la interdicción de uno u otro; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 2462 y cuando el mandato se hubiere otorgado por la mención expresa de que habría de subsistir aún cuando el mandante devengue incapaz;

V.- ...

VI.- ...

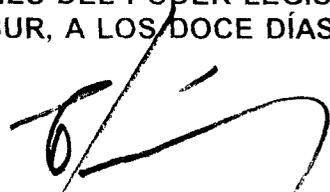
TRANSITORIOS

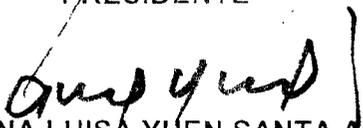
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

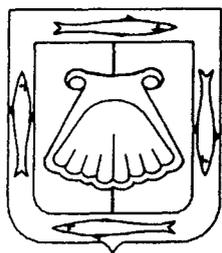
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2008.



H. CONGRESO
DEL ESTADO


DIP. JOSE CARLOS LÓPEZ CISNEROS
PRESIDENTE


DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

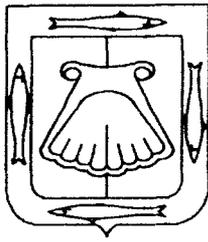
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NABOR GARCÍA AGUIRRE

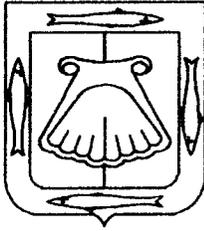


ACUERDO: RVOE- 066/07

EL C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 3 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1, 7, 10, 11, 14, FRACCIONES IV Y X, 21 SEGUNDO PÁRRAFO, 28, 30, 47, 54, 55, 56 SEGUNDO PÁRRAFO, 57 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; ARTÍCULOS 3, 10, 16, Y 18 DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR; ARTÍCULOS 12, 79 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 46, 47, 48, 49, 50, 51 Y DEMÁS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

- 1 - Que el **C. Carlos Heriberto Leal Zúñiga**, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “**Intercontinental de Turismo y Gastronomía S,C.**” propietario del “**Colegio Intercontinental de Turismo y Gastronomía**”, ubicado en **Calle Jalisco No. 425 esquina callejón 8 de Octubre y Guillermo Prieto, Colonia Pueblo Nuevo, Municipio de La Paz**, Baja California Sur, solicitó que se le otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al programa académico de **Gastronomía** con el grado de **Licenciatura**, que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, en el mencionado establecimiento educativo;
- 2 - Que el plan y los programas de estudio de la **Licenciatura en Gastronomía** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objeto de aprendizaje, criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos;
- 3.- Que el personal docente satisface los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones.
- 4 - Que el desarrollo de la **Licenciatura en Gastronomía** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio.
- 5.- Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur,



6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el Personal Directivo y la Planta Académica del Plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7 y 8 de la Ley General de Educación; y demás disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del Estado de B.C.S., cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal directivo.

En este último caso, la autoridad educativa verificará que el personal mencionado, reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 55 fracción I de la Ley General de Educación; y lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado.

9.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha comprometido a observar el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de marzo de 1992.

10.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a proporcionar el cinco por ciento de becas del total de su población escolar inscrita en los términos de las disposiciones relativas.

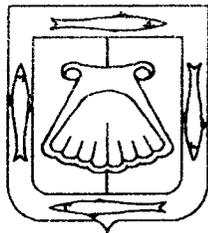
11.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior y Superior de la Dirección de Profesiones, Educación Media Superior y Superior de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, conforme a lo expuesto, fundado y atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, así como por el Convenio de Coordinación que en la materia celebró el Gobierno del Estado y la Subsecretaría de Planeación y Coordinación, he tenido a bien expedir el siguiente:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra 'N' estilizada.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra 'A' estilizada.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra 'S' estilizada.



modificaciones al plan de estudios, referidas a la denominación, a los objetivos generales, al perfil del egresado, a la modalidad educativa o establezca un nuevo plantel.

IX - Obtener de la Secretaría de Educación Pública del Estado, respecto del plantel educativo, por modificación o cambio relacionado con los horarios, turnos de trabajo, alumnado, nombre de la institución, actualización del plan y programas de estudios, organización del personal directivo y académico, previo, al momento en que se suscite la modificación o el cambio.

En este último caso, la autoridad educativa verificará que el personal mencionado, reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 55 fracción I de la Ley General de Educación; y lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur.

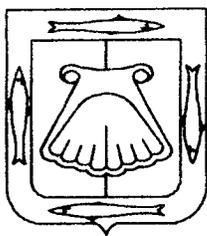
X.- Obtener el Registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Asociación Civil "**Intercontinental de Turismo y Gastronomía S.C.**", deberá mencionar, en la documentación que expida y publicidad que haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha, número de este Acuerdo y la autoridad que lo otorga.

CUARTO.- El presente Reconocimiento de Validez Oficial de estudios es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Asociación Civil "**Intercontinental de Turismo y Gastronomía S.C.**", queda obligado a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible, surtirá efecto a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión. Los efectos del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, serán retroactivos a partir del 30 de agosto de 2006 y subsistirá en tanto que la Asociación Civil "**Intercontinental de Turismo y Gastronomía S.C.**" y el "**Colegio Intercontinental de Turismo y Gastronomía**", se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

SEXTO.- El presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios podrá retirarse cuando, incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 75 y 77



de la Ley General de Educación y lo dispuesto en la fracción 1 del Capítulo VIII de la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- EL presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios sustituye el anterior con número de acuerdo RVOE-062/06

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a 06 de Diciembre del 2007

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
E L G O B E R N A D O R C O N S T I T U C I O N A L D E L
E S T A D O D E B A J A C A L I F O R N I A S U R**

C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. NABOR GARCÍA AGUIRRE

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

C. PROF. JESÚS OMAR CASTRO COTA



H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,

B.C.S.

El suscrito C. Juan Garibaldo Romero Aguilar, en mi carácter de Secretario General Municipal, con fundamento en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos y demás que ordene la Ley; hago **constar y certifico** que en Sesión Ordinaria de Cabildo marcada con el número cincuenta y cinco (55) de fecha diez (10) de marzo de dos mil ocho, se aprobó por unanimidad de votos el siguiente.

A C U E R D O

RELATIVO AL DOCUMENTO ENVIADO POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL ARDAVÍN ORTEGA, REPRESENTANTE LEGAL DE IMPULSORA HABITACIONAL MEXICANA S.A. DE C.V., DONDE SOLICITA CAMBIO DE USO DE SUELO, DE UN TIPO DE SUELO RT0 A UN H3, PARA EL PREDIO CONOCIDO COMO EL ZALATITO O RANCHO VIEJO CON CLAVE CATASTRAL 402-002-2496 CON UNA SUPERFICIE DE 145-79-99 HECTÁREAS, UBICADO EN LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- QUE MEDIANTE ESCRITO FORMAL, EL LIC. MIGUEL ÁNGEL ARDAVÍN ORTEGA REPRESENTANTE LEGAL DE IMPULSORA HABITACIONAL MEXICANA SA DE CV. SOLICITÓ AL T.C.C. LUÍS ARMANDO DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS CAMBIO DE USO DE SUELO, DE UN TIPO RT0 A UN H3, CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR VIVIENDAS, EN EL PREDIO CONOCIDO COMO EL ZALATITO O RANCHO VIEJO CON CLAVE CATASTRAL 402-002-2496 CON UNA SUPERFICIE DE 145-79-99 HECTÁREAS, UBICADO EN LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR

SEGUNDO.- QUE EMANADO DE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE CABILDO CELEBRADA LOS DÍAS 14 Y 15 DE FEBRERO DE 2008, COMO CONSTA EN EL ACTA DE CABILDO MARCADA COMO LA NÚMERO 54 SE TURNA A ESTA COMISIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS Y PLANEACIÓN URBANA, EL OFICIO ENVIADO POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL ARDAVÍN ORTEGA.

TERCERO.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL TÍTULO QUINTO, ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA Y EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, SERÁN EJERCIDAS DE MANERA CONCURRENTE POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE LES DETERMINA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO LA PROPIA LEY DE DESARROLLO URBANO EN MENCIÓN SIENDO AUTORIDAD EN CONSECUENCIA EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B C S CONFORME LO DETERMINA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA

CUARTO.- LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CUENTAN CON LA ATRIBUCIÓN PARA EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, **PERMISOS DE USO DE SUELO**, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, FUSIONES, Y RELOTIFICACIONES ENTRE OTRAS DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIO

QUINTO.- EL DESARROLLO URBANO ES EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, Y A FIN DE ENTRAR A FONDO EN EL ESTUDIO PARA DICTAMINAR LO CONDUCENTE, ES PRECISO CONSIDERAR QUE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EL DESARROLLO URBANO DE LOS

CENTROS DE POBLACIÓN, TENDERA A MEJORAR EL NIVEL Y CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN URBANA Y RURAL, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN TURÍSTICA, MEDIANTE LA VINCULACIÓN DEL DESARROLLO REGIONAL CON EL BIENESTAR SOCIAL, PROVEYENDO EL ORDENADO APROVECHAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS TOMÁNDOSE EN CUENTA, TAMBIÉN QUE LOS USOS, SON LOS FINES PARTICULARES A QUE PODRÁN DEDICARSE DETERMINADAS ZONAS O PREDIOS DE UN CENTRO POBLACIONAL.

SEXTO.- QUE EN MATERIA DE SUELO URBANO, EL REQUERIMIENTO Y DOSIFICACIÓN SURGE A PARTIR DEL ANÁLISIS DEL USO ACTUAL SIENDO ESTE UN TIPO RT0 (**RESIDENCIAL TURÍSTICO DE BAJA DENSIDAD**), EL CUAL SE DESEA CAMBIAR A TIPO H3 (**HABITACIONAL DE ALTA DENSIDAD**), CON UNA DENSIDAD DE 41 VIVIENDAS POR HECTÁREA, CON LOS SIGUIENTES USOS Y DESTINOS PERMITIDOS, SE PODRÁ CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN UN LOTE MÍNIMO DE 140 MT2 DE SUPERFICIE. LA SUPERFICIE MÁXIMA DE OCUPACIÓN (C.O.S) SERÁ DE 0.6 VECES EL ÁREA TOTAL DEL LOTE. LAS EDIFICACIONES PODRÁN TENER COMO MÁXIMO UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA (C.U.S.) EQUIVALENTE A 1.2 VECES LA SUPERFICIE DEL LOTE, UNA ALTURA MÁXIMA SIN INCLUIR TINACOS DE 2 NIVELES O 7 M. SE DEJARÁ UNA FRANJA DE 3 M LIBRE DE CONSTRUCCIÓN EN LA PARTE POSTERIOR DEL LOTE Y SE PROPORCIONARÁ COMO MÍNIMO UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 60 M2 CONSTRUIDOS Y UN CAJÓN PARA CADA SERVICIO TODOS LOS LOTES TENDRÁN UN FRENTE DE CUANDO MENOS 8 MTS., VIVIENDA PLURIFAMILIAR Y CONJUNTOS HABITACIONALES, PODRÁ OCUPARSE COMO MÁXIMO 0.6 VECES LA SUPERFICIE TOTAL DEL LOTE (C.O.S) LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN (C.U.S.), SERÁ DE 1.2 VECES LA SUPERFICIE TOTAL DEL LOTE. LA ALTURA MÁXIMA NO EXCEDERÁ LOS 3 NIVELES O 10 M. SE DEJARÁ UNA FRANJA DE 3 M LIBRES DE CONSTRUCCIÓN EN LA PARTE POSTERIOR DEL LOTE Y SE PROPORCIONARÁ COMO MÍNIMO UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 60 M2 CONSTRUIDOS. SU AUTORIZACIÓN QUEDARÁ CONDICIONADA A SUPERFICIES MAYORES DE 0.5 HECTÁREAS, Y CUMPLIR CON LAS FACTIBILIDADES CORRESPONDIENTES, ASIMISMO SE PERMITE LA INSTALACIÓN DE CONSULTORIOS, DESPACHOS Y LOS SIGUIENTES GIROS DESTINADOS A COMERCIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BÁSICOS, INTEGRADOS A LA VIVIENDA SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN LOS 30 M2 CUBIERTOS ABARROTOS, COMESTIBLES, COMIDA ELABORADA, PANADERÍAS, TORTILLERÍAS, DULCERÍAS, PAPELERÍAS, FARMACIAS, SALONES DE BELLEZA, PELUQUERÍAS, LAVANDERÍAS, SASTRERÍAS, SERVICIOS DE LIMPIEZA Y REPARACIÓN DE ARTÍCULOS EN GENERAL. LA SUPERFICIE MÁXIMA DE OCUPACIÓN (C.O.S.) SERÁ DE 0.6 VECES EL ÁREA TOTAL DEL LOTE

LAS EDIFICACIONES PODRÁN TENER COMO MÁXIMO UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA (C.U.S.) EQUIVALENTE A 1.2 VECES LA SUPERFICIE DEL LOTE, UNA ALTURA MÁXIMA SIN INCLUIR TINACOS DE 2 NIVELES O 7 M SE DEJARÁ UNA FRANJA DE 3 M. LIBRE DE CONSTRUCCIÓN EN LA PARTE POSTERIOR DEL LOTE Y SE PROPORCIONARÁ COMO MÍNIMO UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 60 M2 CONSTRUIDOS Y UN CAJÓN PARA CADA SERVICIO. TODOS LOS LOTES TENDRÁN UN FRENTE DE CUANDO MENOS 8 M LOCALES DESTINADOS A COMERCIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BÁSICOS, TIENDAS DE PRODUCTOS ESPECIALIZADOS, TIENDAS PARA COMERCIO, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE ALIMENTOS. LOS TERRENOS PARA ESTOS LOCALES CONTARÁN CON UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 140 M2, CON UN FRENTE MÍNIMO DE 8 M. LAS EDIFICACIONES NO EXCEDERÁN LOS 2 NIVELES Ó 7 M. DE ALTURA LA SUPERFICIE MÁXIMA DE OCUPACIÓN (C.O.S.) SERÁ DE 0.6 VECES LA SUPERFICIE DEL LOTE LA SUPERFICIE MÁXIMA CONSTRUIDA (C.U.S.) SERÁ NO MAYOR DE 1.2 VECES LA SUPERFICIE DEL LOTE SE DEJARÁ UNA FRANJA DE 5 M LIBRES DE CONSTRUCCIÓN EN EL FRENTE DEL LOTE Y SE PROPORCIONARÁ COMO MÍNIMO UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 50 M2 CONSTRUIDOS. CABE MENCIONAR, QUE EN LA DENSIDAD ALTA SE RECOMIENDA QUE EL LOTE TIPO PROMEDIO SEA UN 35% MAYOR A LOS METROS CUADRADOS POR VIVIENDA MÍNIMOS ESTABLECIDOS, CON EL OBJETO DE BRINDAR MEJORES ÍNDICES DE HABITABILIDAD. ASÍ MISMO, EL DISEÑO URBANO DE LOS NUEVOS FRACCIONAMIENTOS DEBERÁ CONCEPTUALIZARSE COMO UNA ENTIDAD AUTOSUFICIENTE EN TÉRMINOS DE EQUIPAMIENTO URBANO Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, BUSCANDO EL MENOR NÚMERO DE ACCESOS POSIBLES AL MISMO

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

PRIMERO.- EN CONCLUSIÓN, POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL POR EL LIC. **MIGUEL ÁNGEL ARDAVÍN ORTEGA**, REPRESENTANTE LEGAL DE IMPULSORA HABITACIONAL MEXICANA, S.A. DE C.V., ESTA COMISIÓN EDILICIA DICTAMINA **AUTORIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO** AL PREDIO CONOCIDO COMO EL ZALATITO O RANCHO VIEJO CON CLAVE CATASTRAL 402-002-2496 CON UNA SUPERFICIE DE 145-79-99 HECTÁREAS, UBICADO EN LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS (MUNICIPIO) DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, DE UN TIPO DE SUELO RT0 A UN H3, CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR VIVIENDAS, **POR LO QUE DEBERÁ OBTENER** LOS DICTÁMENES Y LICENCIAS FAVORABLES POR LAS DEPENDENCIAS NORMATIVAS CONCURRENTES EN EL CASO, TANTO LAS FEDERALES LAS, ESTATALES Y LAS MUNICIPALES, TALES COMO:

A).- LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

B).- LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

C).-LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

D).- LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

E).- EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS.

F).-LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

G).-LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS.

SEGUNDO.- EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, QUEDAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE TODAS LAS CONDICIONANTES MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, DE ESTE H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S., SOLICITE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS FINES QUE CORRESPONDAN.

CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, DE ESTE H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S., LE NOTIFIQUE AL INTERESADO Y A LA DIRECCIÓN GENERAL MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, ESTA RESOLUCIÓN, PARA QUE SE LE DE TRAMITE A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS FINES QUE CORRESPONDAN.

Para los fines legales correspondientes, se extiende a los Doce (12) días del mes de Marzo del año Dos mil ocho (2008).



DOY FE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

H. IX AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.
SECRETARIA GENERAL
C. JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR



H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,

B.C.S.

El suscrito C. Juan Garibaldo Romero Aguilar, en mi carácter de Secretario General Municipal, con fundamento en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos y, demás que ordene la Ley; hago **constar y certifico** que en Sesión Ordinaria de Cabildo marcada con el número cincuenta y cinco (55) de fecha diez (10) de marzo de dos mil ocho, se aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

A C U E R D O

RELATIVO AL DOCUMENTO ENVIADO POR EL SR. FRED SEGAL MANDEL, DONDE SOLICITA CAMBIO DE USO DE SUELO, PARA UN LOTE DE SU PROPIEDAD, IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO 869 DE LA MANZANA 8-A DENTRO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DENOMINADO CABO SAN LUCAS COUNTRY CLUB, MISMO QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 26,203.41 M2 CON CLAVE CATASTRAL 402-058-013-027, UBICADO EN EL CORREDOR TURÍSTICO, EN LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE TIENE UN USO DE SUELO RT0 Y SE DESEA QUE SE CAMBIE A UN USO H1 CON UNA DENSIDAD BAJA VECINAL DE 33 VIVIENDAS POR HECTÁREA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- QUE MEDIANTE ESCRITO FORMAL, EL SR. FRED SEGAL MANDEL, PROPIETARIO DEL LOTE NÚMERO 869 DE LA MANZANA 8-A DENTRO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DENOMINADO CABO SAN LUCAS COUNTRY CLUB, SOLICITÓ AL T.C.C. LUÍS ARMANDO DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, CAMBIO DE USO DE SUELO DE UN SUELO RT0 (RESIDENCIAL TURÍSTICO DE BAJA DENSIDAD) A UN H1 (HABITACIONAL DE BAJA DENSIDAD), CON UNA DENSIDAD BAJA VECINAL DE 33 VIVIENDAS POR HECTÁREA PARA EL LOTE MENCIONADO CON ANTELACIÓN

SEGUNDO - QUE EMANADO DE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE CABILDO CELEBRADA LOS DÍAS 14 Y 15 DE FEBRERO DE 2008, COMO CONSTA EN EL ACTA DE CABILDO MARCADA COMO LA NÚMERO 54 SE TURNA A ESTA COMISIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS Y PLANEACIÓN URBANA, EL OFICIO ENVIADO POR EL SR. FRED SEGAL MANDEL

TERCERO - QUE CON FUNDAMENTO EN EL TÍTULO QUINTO, ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA Y EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, SERÁN EJERCIDAS DE MANERA CONCURRENTES POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE LES DETERMINA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO LA PROPIA LEY DE DESARROLLO URBANO EN MENCIÓN SIENDO AUTORIDAD EN CONSECUENCIA EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B C S CONFORME LO DETERMINA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9 DEL ÚLTIMO ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA

CUARTO - LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CUENTAN CON LA ATRIBUCIÓN PARA EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. **PERMISOS DE USO DE SUELO**, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, FUSIONES, Y RELOTIFICACIONES ENTRE OTRAS. DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIO

QUINTO.- EL DESARROLLO URBANO ES EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, Y A FIN DE ENTRAR A FONDO EN EL ESTUDIO PARA DICTAMINAR LO CONDUCTENTE, ES PRECISO CONSIDERAR QUE EL

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, TENDERA A MEJORAR EL NIVEL Y CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN URBANA Y RURAL, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN TURÍSTICA, MEDIANTE LA VINCULACIÓN DEL DESARROLLO REGIONAL CON EL BIENESTAR SOCIAL, PROVEYENDO EL ORDENADO APROVECHAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS TOMÁNDOSE EN CUENTA, TAMBIÉN QUE LOS USOS, SON LOS FINES PARTICULARES A QUE PODRÁN DEDICARSE DETERMINADAS ZONAS O PREDIOS DE UN CENTRO POBLACIONAL.

SEXTO.- QUE EN MATERIA DE SUELO URBANO, EL REQUERIMIENTO Y DOSIFICACIÓN SURGE A PARTIR DEL ANÁLISIS DEL USO ACTUAL SIENDO ESTE UN TIPO RT0 (**RESIDENCIAL TURÍSTICO DE BAJA DENSIDAD**), EL CUAL SE DESEA CAMBIAR A TIPO H1 (HABITACIONAL DE BAJA DENSIDAD), H1 (BAJA), DENSIDAD NETA DE 33 Y VECINAL DE 21 VIV/HA. -14

USOS Y DESTINOS PERMITIDOS

SE PODRÁ CONSTRUIR UNA VIVIENDA EN UN LOTE MÍNIMO DE 300 M2 DE SUPERFICIE.

UNA ALTURA MÁXIMA SIN INCLUIR TINACOS DE 2 NIVELES O 7 0 M Y PODRÁ OCUPARSE COMO MÁXIMO 0.6 VECES LA SUPERFICIE TOTAL DEL LOTE (C.O.S.). LAS EDIFICACIONES.

PODRÁN TENER COMO MÁXIMO UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA (C.U.S.) EQUIVALENTE A 1 0 VECES LA SUPERFICIE DEL LOTE SE DEJARÁ UNA FRANJA DE 5 M LIBRES DE CONSTRUCCIÓN EN TODO EL FRENTE DEL LOTE Y SE PROPORCIONARÁ COMO MÍNIMO UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 100 M2 CONSTRUIDOS

TODOS LOS LOTES TENDRÁN UN FRENTE DE CUANDO MENOS 12 M

USOS Y DESTINOS CONDICIONADOS

CONJUNTOS HABITACIONALES, PODRÁ OCUPARSE COMO MÁXIMO 0 6 VECES LA SUPERFICIE TOTAL DEL LOTE (C.O.S.). LA SUPERFICIE CONSTRUIDA MÁXIMA (C U S.) NO DEBERÁ EXCEDER DE 1 0 VECES EL ÁREA TOTAL DEL LOTE LA ALTURA MÁXIMA NO EXCEDERÁ LOS 3 NIVELES O 10 0 M. SE DEJARÁ UNA FRANJA DE 5 M. LIBRES DE CONSTRUCCIÓN EN TODO EL FRENTE DEL LOTE Y SE PROPORCIONARÁ COMO MÍNIMO UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 60 M2 CONSTRUIDOS

ASIMISMO SE PERMITE LA INSTALACIÓN DE CONSULTORIOS Y DESPACHOS INTEGRADOS A LA VIVIENDA SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN DE 30 M2 CONSTRUIDOS.

UNA ALTURA MÁXIMA SIN INCLUIR TINACOS DE 2 NIVELES O 7.0 M Y PODRÁ OCUPARSE COMO MÁXIMO 0 6 VECES LA SUPERFICIE TOTAL DEL LOTE (C.O.S.)

LAS EDIFICACIONES PODRÁN TENER COMO MÁXIMO UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA (C.U.S.) EQUIVALENTE A 1 0 VECES LA SUPERFICIE DEL LOTE. SE DEJARÁ UNA FRANJA DE 5 M LIBRES DE CONSTRUCCIÓN EN TODO EL FRENTE DEL LOTE Y SE PROPORCIONARÁ COMO MÍNIMO UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 150 M2 CONSTRUIDOS Y DOS CAJONES PARA CADA SERVICIO INTEGRADO A LA VIVIENDA. TODOS LOS LOTES TENDRÁN UN FRENTE DE CUANDO MENOS 12 M.

LOCALES DESTINADOS A COMERCIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BÁSICOS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE ALIMENTOS

LOS TERRENOS CONTARÁN CON UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 300 M2, CON UN FRENTE MÍNIMO DE 12 M..

LAS EDIFICACIONES NO EXCEDERÁN LOS 2 NIVELES O 7 M. DE ALTURA, Y PODRÁ OCUPARSE COMO MÁXIMO 0.6 VECES LA SUPERFICIE TOTAL DEL LOTE (C O.S.)

LA SUPERFICIE MÁXIMA CONSTRUIDA (C.U.S.) SERÁ NO MAYOR DE 1.0 VECES LA SUPERFICIE DEL LOTE.

SE DEJARÁ UNA FRANJA DE 5 M. LIBRE DE CONSTRUCCIÓN EN TODO EL FRENTE DEL LOTE.

SE PROPORCIONARÁ COMO MÍNIMO UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO POR CADA 50 M2 CONSTRUIDOS.

EQUIPAMIENTO DE NIVEL BÁSICO SUJETO A LAS NORMAS OFICIALES ESPECÍFICAS DE CADA EQUIPAMIENTO

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

PRIMERO.- EN CONCLUSIÓN, POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO A LA SOLICITUD, PRESENTADA POR EL POR EL **SR. FRED SEGAL MANDEL**, ESTA COMISIÓN EDILICIA DICTAMINA **AUTORIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO** AL LOTE PROPIEDAD, DEL **SR. FRED SEGAL MANDEL**, IDENTIFICADO COMO LOTE NÚMERO 869 DE LA MANZANA 8-A DENTRO DEL DESARROLLO TURÍSTICO DENOMINADO **CABO SAN LUCAS COUNTRY CLUB**, MISMO QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 26,203 41 M2 CON CLAVE CATASTRAL 402-058-013-027, UBICADO EN EL CORREDOR TURÍSTICO, EN LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE TIENE UN USO DE SUELO **RT0** Y SE CAMBIA A UN USO **H1** CON UNA DENSIDAD BAJA VECINAL DE 33 VIVIENDAS POR HECTÁREAS, **POR LO QUE DEBERÁ OBTENER** LOS DICTÁMENES Y LICENCIAS FAVORABLES POR LAS DEPENDENCIAS NORMATIVAS CONCURRENTES EN EL CASO, TANTO LAS FEDERALES, LAS ESTATALES Y LAS MUNICIPALES, TALES COMO

A) -LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

B).-LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

C).-LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

D).- LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

E).- EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS.

F).-LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

G).-LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS.

SEGUNDO.- EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, QUEDAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE TODAS LAS CONDICIONANTES MENCIONADAS CON ANTELACIÓN.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, DE ESTE H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS. B.C.S., SOLICITE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS FINES QUE CORRESPONDAN.

CUARTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, DE ESTE H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS. B.C.S., LE NOTIFIQUE AL INTERESADO Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, ESTA RESOLUCIÓN, PARA QUE SE LE DE TRAMITE A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS FINES QUE CORRESPONDAN.

Para los fines legales correspondientes, se extiende a los Once (11) días del mes de Marzo del año Dos mil ocho (2008).



DOY FE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

[Handwritten Signature]
C. JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR

H. IX AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.
SECRETARIA GENERAL.



H. IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,

B.C.S.

El suscrito C. Juan Garibaldo Romero Aguilar, en mi carácter de Secretario General Municipal, con fundamento en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos y, demás que ordene la Ley, hago **constar y certifico** que en Sesión Ordinaria de Cabildo marcada con el número cincuenta y cinco (55) de fecha diez (10) de marzo de dos mil ocho, se aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

A C U E R D O

RELATIVO AL DOCUMENTO ENVIADO POR EL ARQ. ALEX GERARDO COTA GABILONDO, APODERADO GENERAL DE HOMEX SUCURSAL LOS CABOS, SOLICITANDO EL CAMBIO DE USO DE SUELO, PARA LAS PARCELAS EJIDALES, 246 Z6 P1/3 ("EL CRUCERO"), 250 Z6 P1/3 ("EL CASTILLO"), 260 Z6 P1/3 ("LAS TORRES") Y 264 Z6 P1/3 ("EL TRIANGULO") UBICADAS ATRÁS DE EL TEZAL EN LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS B.C.S., LA CUAL TIENE ACTUALMENTE UN USO DE SUELO RTO, Y SE DESEA QUE SE CAMBIE A H3 CON UNA DENSIDAD DE 41 VIVIENDAS POR HECTÁREA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Primero - Que mediante escrito formal, el **Arq. Alex Gerardo Cota Gabilondo**, Apoderado General de **Homex Sucursal Los Cabos**, solicitó formalmente al **T.C.C. Luis Armando Díaz**, Presidente Municipal de este H. IX Ayuntamiento de Los Cabos B C S , el **cambio de Uso de Suelo**, Para las parcelas ejidales 246 Z6 P1/3, con superficie de 3-74-70.926 hectáreas ("el crucero"), 250 Z6 P1/3, con superficie de 3-98-58.997 hectáreas ("el castillo"), 260 Z6 P1/3, con superficie de 4 02-88 423 hectáreas ("las torres") y 264 Z6 P1/3, con superficie de 5-75-79 104 hectáreas, ("el triangulo") ubicadas atrás de El Tezal en la Delegación de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos B C S , la cual tiene actualmente un uso de suelo RTC, y se desea que se cambie a H3 con una densidad de 41 viviendas por Hectárea, en una Zona apta para el desarrollo de vivienda, para atender a un importante sector de los habitantes del Municipio que aun carece de un techo digno para sus familias

Segundo - Que emanado de la Sesión Ordinaria Permanente de Cabildo celebrada los días 14 y 15 de Febrero de 2008, como consta en el Acta de Cabildo marcada como la número 54 se turna a la Comisión de Edilicia de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Planeación Urbana, el oficio enviado por **Arq. Alex Gerardo Cota Gabilondo**, Apoderado General de **Homex Sucursal Los Cabos**

Tercero - Que la materia de la solicitud presentada, versa sobre los Asentamientos Humanos en la localidad, y en los términos de La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del Estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia que les determina La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como la propia Ley de Desarrollo Urbano en mención. Siendo autoridad en consecuencia el propio Ayuntamiento de Los Cabos, B C S conforme lo determina la Fracción II del Artículo 9 del último ordenamiento legal en cita.

Cuarto.- Que los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, cuentan con la atribución para expedir las autorizaciones de licencias de construcción, permisos de uso de suelo, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones entre otras, de conformidad con los planes de desarrollo urbano reservas, usos y destinos de áreas y predios

Quinto - Que el Desarrollo Urbano, es el proceso de planeación y regulación de la fundación,

conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendera a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural; así como la promoción turística mediante la vinculación del desarrollo regional con el bienestar social, proveyendo el ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población, entre otros aspectos tomándose en cuenta, también que los usos, son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro poblacional.

Sexto.- Que en materia de suelo urbano, el requerimiento y dosificación surge a partir del análisis del uso actual siendo este un tipo RT0 (**residencial turístico de baja densidad**), el cual se desea cambiar a tipo H3 (**Habitacional de ALTA Densidad**), H3 con una densidad de 41 viviendas por Hectárea, con los siguientes usos y destinos permitidos: Se podrá construir una vivienda en un lote mínimo de 140 m2 de superficie. La superficie máxima de ocupación (C.O.S) será de 0.6 veces el área total del lote. Las edificaciones podrán tener como máximo una superficie construida (C.U.S.) equivalente a 1.2 veces la superficie del lote, una altura máxima sin incluir tinacos de 2 niveles o 7 m., se dejará una franja de 3 m. libre de construcción en la parte posterior del lote y; se proporcionará como mínimo, un cajón de estacionamiento por cada 60 m2 construidos y un cajón para cada servicio. Todos los lotes tendrán un frente de cuando menos 8 mts., vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, podrá ocuparse como máximo 0.6 veces la superficie total del lote (C.O.S.), la superficie máxima de construcción (C.U.S.), será de 1.2 veces la superficie total del lote la altura máxima no excederá los 3 niveles o 10 m. se dejará una franja de 3 m. libres de construcción en la parte posterior del lote y se proporcionará como mínimo un cajón de estacionamiento por cada 60 m2 construidos. su autorización quedara condicionada a superficies mayores de 0.5 hectáreas, y cumplir con las factibilidades correspondientes, asimismo se permite la instalación de consultorios, despachos y los siguientes giros destinados a comercio de productos y servicios básicos, integrados a la vivienda siempre y cuando no excedan los 30 m2 cubiertos abarrotes, comestibles, comida elaborada, panaderías, tortillerías, dulcerías, papelerías, farmacias, salones de belleza, peluquerías, lavanderías, sastrerías, servicios de limpieza y reparación de artículos en general. la superficie máxima de ocupación (C.O.S.) será de 0.6 veces el área total del lote.

Las edificaciones podrán tener como máximo una superficie construida (C.U.S.) equivalente a 1.2 veces la superficie del lote, una altura máxima sin incluir tinacos de 2 niveles o 7 m. se dejará una franja de 3 m. libre de construcción en la parte posterior del lote y se proporcionará como mínimo un cajón de estacionamiento por cada 60 m2 construidos y un cajón para cada servicio. Todos los lotes, tendrán un frente de cuando menos 8 m. locales destinados a comercios de productos y servicios básicos, tiendas de productos especializados, tiendas para comercio, tiendas de autoservicio y establecimientos con venta de alimentos. Los terrenos para estos locales contarán con una superficie mínima de 140 m2, con un frente mínimo de 8 m. las edificaciones no excederán los 2 niveles ó 7 m. de altura. La superficie máxima de ocupación (C O S.) será de 0.6 veces la superficie del lote. La superficie máxima construida (C.U.S.) será no mayor de 1.2 veces la superficie del lote. Se dejará una franja de 5 m libres de construcción en el frente del lote y se proporcionará como mínimo un cajón de estacionamiento por cada 50 m2 construidos. Cabe mencionar, que en la densidad alta se recomienda que el lote tipo promedio sea un 35% mayor a los metros cuadrados por vivienda mínimos establecidos, con el objeto de brindar mejores índices de habitabilidad. Así mismo, el diseño urbano de los nuevos fraccionamientos deberá conceptualizarse como una entidad autosuficiente en términos de equipamiento urbano y servicios de seguridad pública, buscando el menor número de accesos posibles al mismo.

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

1- En conclusión y de acuerdo al análisis realizado y por las razones expuestas con antelación, la Comisión Edilicia de Asentamientos Humanos Obras Públicas y Planeación Urbana, dictamina **Favorable** otorgar el **Cambio de Uso de Suelo**, solicitado por el Arq. **Alex Gerardo Cota Gabilondo**, Apoderado General de **Homex sucursal Los Cabos**. Para las parcelas ejidales 246 Z6 P1/3, con superficie de 3-74-70 926 hectáreas ("el crucero"), 250 Z6 P1/3, con superficie de 3-98-58.997 hectáreas ("el castillo"), 260 Z6 P1/3, con superficie de 4-02-88 423 hectáreas ("las torres") y 264 Z6 P1/3, con superficie de 5-75-79.104 hectáreas ("el triangulo"), ubicadas atrás de El Tezal en la Delegación de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos B.C.S. la cual tiene actual mente un uso de suelo **RTO**, y se Que se cambia a **H3** con una densidad de 41 viviendas por Hectárea. Por lo que deberá obtener los Dictámenes y Licencias favorables por las dependencias normativas concurrentes en el caso, tanto las federales las estatales y las municipales, tales como:

a).-La Comisión Nacional del Agua

b).-La Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c).-La Comisión Federal de Electricidad.

d).- La Secretaria de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

e).- El Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Los Cabos

f).-La Dirección Municipal de Protección Civil en el Municipio de Los Cabos.

g).-La Dirección General Municipal de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología en el Municipio de Los Cabos.

2.- El otorgamiento de las Licencias Municipales de Urbanización y Construcción, quedan sujetas al cumplimiento previo de todas las condicionantes mencionadas con antelación.

3.- Se instruye al Secretario General Municipal de este H. IX Ayuntamiento de Los Cabos. B.C.S., solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

4.- Se instruye al Secretario General Municipal de este H. IX Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S., le notifique al interesado y a la Dirección General Municipal de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología. ésta resolución, para que se le de tramite a las Licencias de Construcción para los fines que correspondan.

Para los fines legales correspondientes, se extiende a los Doce (12) días del mes de Marzo del año Dos mil ocho (2008).



DOY FE.
SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

C. JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR

H. IX AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS B.C.S.
SECRETARIA GENERAL

No. CG-0039-MAR-2008

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL DECLARA FORMALMENTE EN RECESO PERMANENTE EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, A LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DE COMONDÚ Y LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES IX, X, XI Y XII.

ANTECEDENTES :

1.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

2.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, tiene su residencia en la Ciudad Capital del Estado y a su integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos en los términos que dispone la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

3.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley Electoral velará para que los principios de *certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad*, guíen todas sus actividades.

4.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, que comprende las siguientes etapas:

I - La preparación de las elecciones,

CALLE CONSTITUCION No. 415 ESQ. GUILLERMO PRIETO COL. CENTRO LA PAZ. B.C.S.
TEL 125-08-08 123-43-33

WWW.IEEBCS.ORG.MX



- II.- La jornada electoral, y
- III.- La posterior a las elecciones.

5.- En Sesión Ordinaria de fecha 10 de septiembre 2007, el Consejo General de este Instituto, dio inicio al Proceso Estatal Electoral 2007-2008, mediante el cual se realizaron actividades relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia para llevar a cabo Elecciones Constitucionales Intermedias, en las que se eligieron Diputados y Miembros de Ayuntamientos de nuestra entidad.

6.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales forman parte de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de acuerdo a lo señalado por el artículo 87 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y los cuales ejercen sus funciones únicamente durante el Proceso Electoral.

7.- Con fecha 04 de Octubre 2007, los dieciséis Comités Distritales y los cinco Comités Municipales Electorales, quedaron formalmente instalados, para llevar a cabo las actividades correspondientes al Proceso Estatal Electoral 2007-2008, dentro de sus límites de competencia, de conformidad con lo señalado por la Ley electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

8.- De conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dice “...**Las elecciones tendrán lugar el primer domingo de febrero del año que corresponda**”, el pasado 03 de febrero del año en curso, se realizaron los comicios electorales en nuestra entidad, en los cuales se eligieron Diputados y Miembros de Ayuntamientos.

9.- Con fecha 12 de marzo 2008, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió resolución del Juicio de Inconformidad presentado por la Coalición “Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor”, respecto a la Elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Comondú, Baja California Sur, resolución que NO fue impugnada mediante el Recurso de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal virtud, dicha resolución quedó firme en los términos emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

10.- Con fecha 12 de marzo 2008, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió resolución del Juicio de Inconformidad presentado por la Coalición "Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor", respecto a la Elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Loreto, Baja California Sur, resolución que NO fue impugnada mediante el Recurso de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal virtud, dicha resolución quedó firme en los términos emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

11.- Con respecto a los Comités Distritales Electorales IX, X, XI Y XII, con sede en los Municipios de Comondú y Loreto, B.C.S., respectivamente, cabe señalar que durante el plazo que en derecho procede, para la interposición de medio de impugnación, contra la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, respectiva a dichos Comités Distritales, NO fue presentado ningún juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, quedando firme la Declaración de Validez de la Elección hecha por los Comités Distritales Electorales IX, X, XI Y XII.

12.- Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de encontrarnos en la tercera etapa del Proceso Electoral 2007-2008, de acuerdo a lo establecido por el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado que dice:

*"La etapa posterior a la elección se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales respectivos y **concluye con las resoluciones que emita el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso.**"*

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 99 de la Ley Electoral del Estado, específicamente la establecida en la fracción XVIII que dice: "**Determinar la fecha en que los órganos electorales entrarán en receso**", emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: SE DECLARA FORMALMENTE EN RECESO PERMANENTE EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

CALLE CONSTITUCION No 415 ESQ GUILLERMO PRIETO COL CENTRO LA PAZ. B.C.S
TEL 125-08-08. 123-43-33

WWW.IEEES.ORG.MX

SEGUNDO: SE DECLARA FORMALMENTE EN RECESO PERMANENTE EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

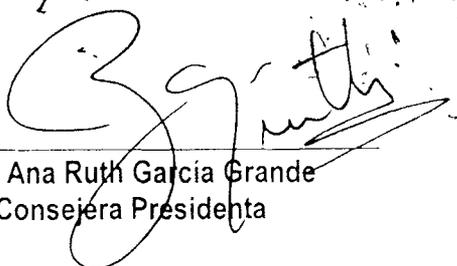
TERCERO: SE DECLARAN FORMALMENTE EN RECESO PERMANENTE EN EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES IX, X, XI Y XII, CON SEDE EN CIUDAD CONSTITUCIÓN, CIUDAD INSURGENTES Y LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTIVAMENTE.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DE COMONDÚ Y LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES IX, X, XI Y XII PARA QUE PROCEDAN CON LA CLAUSURA DE LOS TRABAJOS RESPECTIVOS AL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008, CORRESPONDIENTES A DICHS COMITÉS.

QUINTO: PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SEXTO: DIFÚNDASE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 18 de marzo del 2008, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.



Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta



Lic. Jesús Alberto Muñeton Galaviz
Secretario General

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones.

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARÁN \$0.15, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADADOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	2
POR UN SEMESTRE	4
POR UN AÑO	7

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.